

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00297-00
DEMANDANTE: BENJAMIN BANGUERO BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL e ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en calidad de entidad demandada.

Mediante memorial radicado el 12 de abril de 2019¹, el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** contestó la demanda dentro del término y en escrito separado solicito que se llame en garantía a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, con base en el contrato de aporte No. 76.26.16-571 del 31 de marzo de 2016, por esta entidad la encargada de asumir la custodia y garantizar los derechos del señor Andrés Felipe Posada Clavijo.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía², ha manifestado lo siguiente:

“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante³...”

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

¹ Folio 73-83

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

- a) *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) *La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- d) *La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.*

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de Reparación Directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante y la entidad llamada, razón por la cual, el llamado en garantía de la **ONG CRECER EN FAMILIA** realizado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, se aceptará teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1.- ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, solicitado por el apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, identificada con Nit. 805.020.621-1.

2.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JESÚS ANDRÉS HERRERA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.568 y tarjeta profesional No. 143.772 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en los términos del poder conferido⁵.

⁴ *Ibidem.*
⁵ Folio 86

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00297-00
BENJAMIN BANGUERO BEJARANO Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ICBF.
REPARACIÓN DIRECTA

120

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDWIN JHEYSON MARIN MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 y tarjeta profesional No. 179.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en los términos del poder conferido⁶.

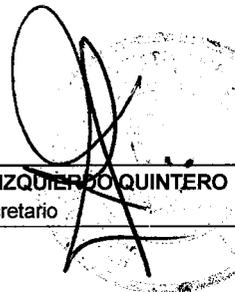
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 033 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00003-00
ACCIÓN: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: CARMEN AYDEE ALBAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Mediante auto del 5 de agosto de 2019 visible a folio 305 se puso en conocimiento de la parte demandante la designación del contador público Carlos Alberto Ángel Uruña por parte de la Facultad de Ciencias de la Administración de la Universidad del Valle.¹

Por lo anterior, se procede a requerir al perito Contador Público CARLOS ALBERTO ANGEL URUEÑA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto proceda a tomar posesión de la designación ante este Despacho y rendir el peritaje solicitado dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión en el cargo.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio al perito Contador Público CARLOS ALBERTO ANGEL URUEÑA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto proceda a tomar posesión de la designación como perito dentro del proceso de la referencia ante este Despacho y rendir el peritaje solicitado dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión en el cargo.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSER ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No .033 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 28 DE FEBRERO DE 2020.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTANA
Secretario

¹ Folio 304